

CONSTANCIA. Señor Juez, le informo que en comunicación con la Accionante en el número celular 3137211709, informa que recepcionó llamada por parte de la IPS dependencia de odontología donde fue atendida su urgencia, para señalarle fecha de programación de citas de revisión, que a la fecha ya se surtió el 26 de julio, y cita para iniciar tratamiento para el 9 de agosto del corriente. Afirma que para tolerar el dolor por iniciativa propia a estado ingiriendo acetaminofén, y así se lo manifestó al Odontólogo, sin recomendación o prescripción alguna por parte del profesional de la salud. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Fanny de Jesús Amaya Velásquez
ACCIONADO	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAVIA SALUD EPS
VINCULADOS	METROSALUD Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 050014003 014 2021 00765 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.177
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos fundamentales a la salud y al debido proceso
DECISIÓN	Concede tutela

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **FANNY DE JESÚS AMAYA VELÁSQUEZ**, en nombre propio contra **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAVIA SALUD EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. Manifiesta la accionante ser una persona con 60 años de edad, sin recursos propios, dependiente económicamente de la caridad de un familiar, reseña que acudió a IPS de EPS SAVIA SALUD por urgencia odontológica, con variada

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210076500
EG

sintomatología, fue atendida sin mayor intervención que la de controlar el dolor, indica que la recomendación del odontólogo que le prestó la atención inicial de urgencias, es realizarse tratamiento de endodoncia a efectos de evitar mayor afección en su salud dental y evitar la pérdida de su molar, no obstante, le señaló ser un tratamiento que no tiene cobertura por la EPS y se debe adelantar de manera particular.

Refiere la Accionante estar afiliada al régimen subsidiado de la EPS SAVIA SALUD, no tener los recursos para realizarse el tratamiento que requiere para restablecer su salud dental y si bien es un tratamiento de bajo costo para la EPS, para ella se torna en un tratamiento de alto costo que no puede asumir, razones en las que funda la petición de que se ordene la realización del tratamiento requerido y sugerido por el odontólogo tratante, y cese con ello la vulneración a sus derechos de salud y debido proceso.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 23 de julio del corriente, se ordenó la vinculación oficiosa de las SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA y de METROSALUD DE MEDELLÍN, siendo notificada en debida forma la admisión del amparo constitucional.

1.3. De la Contestación

1.3.1. LA SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA oportunamente se pronunció frente a la acción de amparo, y reseña la afiliación de la Accionante en calidad de cabeza de familia al régimen subsidiado en salud, activa a SAVIA SALUD EPS desde el 1 de abril de 2012 hasta la fecha, aunado a que conforme última actualización de la encuesta de SISBEN, se evidencia que se encuentra en "**...el grupo D3 – NO POBRE, NO VULNERABLE – Sisbén IV (Resto Urbano)**". Resultado que refleja la calidad y el status socioeconómico de la censada.", inserta impresiones de pantalla, para evidenciar lo expuesto.

Acto seguido, previa síntesis de la acción de amparo, refiere que los servicios de salud requeridos en salud por la Accionante, son competencia de SAVIA SALUD EPS y con cargo a la UPC, conforme Resolución 2481 de 2020, y pasa a exponer los criterios normativos consagrados en la norma precitada, así como las atenciones incluidas en el

Plan de Beneficios en Salud y las atenciones no incluidas en este, las normas que regulan la materia y los deberes de las IPS y EPS, en lo referente a la obligación de brindar tratamiento integral al paciente-accionante.

Concluye su intervención indicando que conforme el estado de afiliación de la Accionante, "**...la EPS ACCIONADA SERÁ LA ENCARGADA DE SUMINISTRAR LOS SERVICIOS DE SALUD QUE REQUIERA LA TUTELANTE SIN GENERARLE LIMINTACIÓN ALGUNA y así lo establece la jurisprudencia y la normatividad colombiana.**", por tanto, señala la falta de competencia de la "SSPSA", al no ser EPS o IPS encargada de prestar servicios de salud, sino un órgano de gestión y control de los servicios de salud departamental que debe garantizar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población habitante en el departamento de Antioquia, según características poblacionales y régimen de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Fundada en lo expuesto, peticiona se ordene a SAVIA SALUD EPS que garantice las atenciones en salud requeridos por la Accionante de manera integral, estén o no en el PBS, por cuanto ante el sistema, el aseguramiento de la tutelante está a su cargo, y por ello desvincular y exonerar a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia por falta de competencia.

1.3.2. METROSALUD, en la oportunidad, refiere la normativa que regula las Empresas Sociales del Estado, dentro de las que se encuentra adscrito METROSALLUD, por cuanto es una entidad de orden municipal, compuesta por Red Pública Hospitalaria de 52 puntos de atención, que asume servicios de primer nivel de atención y algunos de segundo nivel a la población vulnerable de la ciudad con afiliación a régimen subsidiado, no obstante, no es ente asegurador, sino prestador de servicios fundados en convenios y contratos con la Secretaria de Salud Municipal y con las EPS, esto es, presta servicios de salud en calidad de IPS para población afiliada al sistema de seguridad social, que en el caso de régimen subsidiado, tal afiliación es competencia de la Secretaría de Salud de Medellín.

Reseña las condiciones de afiliación de la Accionante y señala las prerrogativas para determinar atención en primer nivel de complejidad y demás niveles, a más de exponer

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210076500
EG

que actualmente la ESE tiene contrato con SAVIA SALUD para atención en primer nivel de complejidad, las atenciones a cubrir por médico general con baja tecnología, de ser el caso que el afiliado requiera remisión a nivel superior de atención, la misma debe ser autorizada por el ente pagador, en el presente caso, por la EPS del régimen subsidiado.

Refiere que, revisado el archivo de la entidad, se evidenció que la Accionante fue atendida por urgencias de odontología el 19 de julio de 2021, en la que fue atendida la urgencia y se estableció tratamiento, pulpectomía, endodoncia multiradicular del 36, y

"...se orientó para la cita del tratamiento, tal como consta en la Historia clínica que se adjunta para que obre como prueba dentro del expediente, sin embargo, la usuaria posterior a la cita de urgencias no procedió conforme a lo prescrito por el odontólogo tratante, pues no solicitó la cita para continuar con el tratamiento y en vez de ello interpone la presente acción a fin de que le sea realizada la endodoncia ordenada."

Señala la endodoncia como servicio odontológico de competencia de primer nivel, conforme la Resolución 5261 de 1994, y por ello se programó cita por odontología para el 26 de julio de 2021 a las 9:15 am en la Unidad Hospitalaria de Belén, y se dio inicio al procedimiento odontológico, con lo que opera el hecho superado, previa cita jurisprudencial, peticiona exonerar de responsabilidad a la E.S.E METROSALUD.

1.3.3. ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", refiere previa síntesis de la tutela que, no le consta la atención prestada por el Odontólogo Juan Carlos Agudelo Berrio, refiere que la atención de urgencias fue prestada el 21 de julio de 2021, no obstante, no hay evidencia en la historia clínica que indique que requiere odontólogo particular para quitar "*nervio y dolor*", indica la calidad de afiliada a la EPS de la Accionante, adscrita al régimen subsidiado, manifiesta no pronunciarse sobre la capacidad económica de la usuaria, al desconocer las condiciones económicas de las misma.

Afirma que revisado el caso no se evidencia orden de profesional para la endodoncia, ni en la historia clínica, ni con la Accionante, quien ante llamada de la EPS refirió no tener orden.

Pasa a exponer la regulación que cobija a la EPS, los criterios de sostenibilidad y liquidez del sistema de salud, para petitionar se declare improcedente la acción por ausencia de los documentos y/o soportes para tramitar lo requerido por la Accionante, a más de que se encuentran adelantando las gestiones tendientes a la materialización de los servicios solicitados en la acción de amparo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49,86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si las entidades de salud accionada y vinculadas se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por **FANNY DE JESÚS AMAYA VELÁSQUEZ**, y si es procedente ordenar a **E.S.E METROSALUD** o **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA S.A.S "SAVIA SALUD E.P.S"** la atención oportuna respecto del procedimiento de salud oral que requiere la Accionante, y si hay lugar para impartir orden alguna a la vinculada SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, a efectos de que reciba la atención que demanda, o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados por la accionante o se configuró el hecho superado.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud. La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna¹, Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna².

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de Carta Política

1 En ese sentido esta Corporación en la Sentencia T-175 de 2002, preciso que lo que pretende la jurisprudencia con dicho postulado es: "*respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencia/ de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.*1 De allí que también el concepto de derecho a la salud, cuando va aparejado de su conexidad con la vida, ha sido definido como "*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica (en donde, tanto física como en el plano de In operatividad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.*"

2 Ver Sentencia T-724 de 2008

3 Sentencias T-414 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-642 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público³, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución⁴.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona"*⁵.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación⁶.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental⁷ y *"comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud"*⁸

4 Sentencia T-164 de 2013

5 Sentencia T-203 de 2012

6 Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010

7 En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación sostuvo que asignarle el carácter de fundamental al derecho a la salud fue el resultado de una evolución jurisprudencial y la observancia de la doctrina y los instrumentos internacionales sobre la materia. Inicialmente, sostuvo que las afectaciones al derecho a la salud podían ser resueltas en sede de tutela siempre que se demostrara su conexidad con derechos como la vida, la dignidad o el mínimo vital. No obstante, para el caso de sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad y los niños, la jurisprudencia habrá señalado que este derecho adquiriría el carácter de fundamental autónomo.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "*indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad*". De forma que se "*garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende*".

2.6. La Imposición de Barreras Administrativas y la Violación del Derecho a la Salud. En Sentencia T-188 de 2013, la Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo, manifestó:

En la Constitución de 1991 el derecho a la salud está regulado en el capítulo que versa sobre los derechos económicos, sociales y culturales. A su vez, en el artículo 44 de este capítulo, el constituyente consagró la salud y la seguridad social como un derecho fundamental de los niños.

La corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir, que las entidades prestadoras del servicio de la salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:

"(...) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuando la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio".

En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:

"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente. "En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como, por ejemplo, 'la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico'.

La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.

Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tienen consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibirla la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que

la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.

Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta adecuada efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicaría una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad. "

2.7. El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que "*la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*"³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión

que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - Es importante resaltar que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, dada su estrecha vinculación con la dignidad humana.

La Corte Constitucional en sentencia T- 120 de 2017 indicó: “9. *La jurisprudencia de esta Corporación 12 y la Ley 1751 de 2015*¹³, han establecido que la salud es un derecho fundamental que se define como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”¹⁴. Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales¹⁵.

...

20. *Igualmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que al juez constitucional le asiste el deber de ordenar el suministro de los tratamientos médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de los pacientes. Lo anterior con el fin de evitar la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el médico al paciente y respecto de una misma patología, y permitir la prestación continua de los servicios de salud*¹⁶.

21. *En síntesis, el derecho fundamental a la salud está definido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que a los Estados Partes les asiste el deber de (i) proporcionar los servicios de salud que necesite la población en condición de discapacidad; (ii) proporcionar tales servicios lo más cerca*

posible a sus comunidades; (iii) prohibir la discriminación contra dicha población en la prestación de seguros de salud y de vida permitidos en la legislación, (iv) velar porque aquellos seguros se presten de manera justa y razonable e; (v) impedir que se nieguen los servicios de salud, o de atención de la salud, por motivos relacionados con la discapacidad de los usuarios. Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.

25. Esta Corporación también ha aceptado la posibilidad de reconocer tratamientos o suministros que no están incluidos o que están expresamente excluidos del POS. Con tal objetivo, se deben agotar las siguientes exigencias:

"(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo"17"

En igual sentido ha indicado en Sentencia T 345 de 2013 expreso;

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En el asunto objeto de estudio, la señora **FANNY DE JESÚS AMAYA VÁSQUEZ** accionó a SAVIA SALUD EPS, en razón a negativa de la ESE METROSALUD para adelantar procedimiento de endodoncia requerido para restablecer su salud oral, a posteriori de atención primaria de urgencias los días 19 y 21 de julio del corriente, ante sintomatología de fuerte dolor en un molar y cuadro febril, sin que a la fecha de presentación de la tutela se haya surtido solución para el tratamiento que le sugirió el odontólogo que le prestó las atenciones iniciales de urgencias.

Se encuentra acreditado dentro del expediente la condición clínica de la Accionante, así como su condición de afiliado a SAVIA SALUD EPS, en igual sentido se encuentra acreditada la necesidad del tratamiento de endodoncia, y si bien no se aportó orden de profesional en odontología, en las respuestas allegadas se acredita la necesidad del tratamiento de endodoncia.

Se evidencia igualmente acreditado que la Accionante asistió a urgencia odontológica los días 19 y 21 de julio, pues si bien la E.S.E. METROSALUD solo aporta historia clínica de atención del 19 y 26 de julio del corriente, SAVIA SALUD EPS, en su respuesta afirma que la atención tuvo lugar el 21 de julio de 2021, a más de que la programación de cita para revisión el 26 de julio del corriente, y programación de cita para el 9 de agosto como lo refiere la Accionante, para iniciar tratamiento de endodoncia por el área de odontología, no obstante a la fecha del presente proveído esta no ha sido surtida, toda vez que la programación para la efectivización de los servicios de salud oral requeridos data para el 9 de agosto del corriente, tal como se constata en la constancia secretarial precedente, pese a tratarse sobre tratamiento determinado en atención de urgencias y sobre el cual la Accionante ha referido dolor permanente, sin paliativos que le permitan sostener la condición mientras se inicie el tratamiento por parte de la E.S.E METROSALUD, por ser la entidad con la que la EPS tiene vigente contrato de prestación de servicios a sus afiliados.

Conforme con lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, es claro para este Despacho que aunque la E.S.E. METROSALUD y SAVIA SALUD EPS efectivizaron la programación de las citas, la usuaria no ha podido acceder a la prestación en salud requerida, lo que deviene en que siga soportando el dolor por el que acudió a la atención de urgencia y se perpetúe el riesgo de una lesión permanente por la pérdida del molar, que a criterio profesional, puede ser superada, siempre que se proceda con el tratamiento de endodoncia, máxime cuando la vinculada SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, en su respuesta, señala que es procedimiento con cobertura y que debe ser garantizado a la afiliada tanto por la EPS SAVIA SALUD como por la IPS con a que esta se encuentre vinculada contractualmente para garantizar la prestación de salud en términos de eficiencia, calidad, integralidad y oportunidad, circunstancias que no pueden ser obviadas por este funcionario y frente a las que no pueden predicarse

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210076500

EG

que haya cesado la vulneración de los derechos a la salud y debido proceso de **FANNY DE JESÚS AMAYA VELÁSQUEZ**, acaecidos con la dilación en la prestación del servicio de salud requerido por este y que no ha sido garantizado y efectivizado ni con ocasión de la acción de amparo y pese a que la Accionante refiere condiciones de dolor, a más de cuando dentro del trámite tutelar se acreditó la necesidad del tratamiento.

En tal sentido, advierte el Despacho que no es factible declarar la improcedencia del amparo constitucional, toda vez, que como se refirió, quedó acreditado la programación de las citas, no obstante pese a que se han surtido tres citas se ha logrado cesar el dolor de la Accionante o se han adelantado las gestiones más allá de revisar la condición del molar que genera la atención de odontología, por lo que no se evidencia que haya cesado la vulneración de los derechos fundamentales a la salud de la Accionante y en tal sentido no se accederá a declarar improcedente por carencia actual de objeto la acción constitucional.

En consecuencia, se concederá el amparo constitucional en favor **FANNY DE JESÚS AMAYA VELÁSQUEZ**, a quien deberá garantizársele la atención en salud oral por parte de **ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS**, quien dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes garantizará la prestación en salud requerida por la Accionante, específicamente el tratamiento de endodoncia que conforme a la historia clínica allegada requiere para el restablecimiento de la salud oral la Actora, bien sea a través de la **E.S.E. METROSALUD** u otros de sus prestadores de servicio, observando para el efecto los criterios de oportunidad, eficiencia y calidad que demanda la prestación en salud, y que legal y jurisprudencialmente así se ha regulado.

Ahora, en lo que refiere a **LA SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, y a la **E.S.E METROSALUD** respecto de los derechos fundamentales de **FANNY DE JESÚS AMAYA VELÁSQUEZ**, se procederá con la desvinculación del trámite tutelar de estas entidades en consideración a que dentro del presente amparo constitucional no se evidenció vulneración a los derechos fundamentales del Accionante por parte las mismas.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional en favor **FANNY DE JESÚS AMAYA VELÁSQUEZ**, que deberá ser garantizado por **ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"**, mientras persista el vínculo de afiliación del accionante con dicha entidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a **ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes garantice la prestación en salud requerida por la Accionante, específicamente el tratamiento de endodoncia que conforme a la historia clínica allegada requiere para el restablecimiento de la salud oral la Actora, bien sea a través de la **E.S.E. METROSALUD** u otros de sus prestadores de servicio, observando para el efecto los criterios de oportunidad, eficiencia y calidad que demanda la prestación en salud, y que legal y jurisprudencialmente así se ha regulado.

TERCERO. DESVINCULAR del presente trámite constitucional a **LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA** y la **E.S.E. METROSALUD** conforme lo expuesto de la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la accionante, a la accionadas y vinculada de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210076500

EG

QUINTO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d915ae4082f38670fe06b270cca217cdb11fe59520f5e95465f88f3af717a88**

Documento generado en 29/07/2021 02:22:35 p. m.